

Coalición de Organizaciones de la Sociedad Civil por la Reforma Política

PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL SOBRE SISTEMA DE LISTAS Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS

Octubre, 2010

*Elaborado por:
V́ctor Guirola
Abraham Abrego*



**FRIEDRICH
EBERT
STIFTUNG**

**Coalición de Organizaciones de la Sociedad Civil
por la Reforma Política**

**PROPUESTA DE REFORMAS AL
CODIGO ELECTORAL SOBRE SISTEMA DE
LISTAS Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS**

Octubre, 2010

*Elaborado por:
Víctor Guirola
Abraham Abrego*



El presente Estudio fue publicado por la Friedrich-Ebert-Stiftung, en San Salvador, El Salvador.

El contenido del Estudio es de exclusiva responsabilidad del autor y no refleja necesariamente el pensamiento de la Friedrich Ebert Stiftung.

Se permite, previa autorización, la reproducción del Estudio, en partes o completo, a condición de que se mencione la fuente.

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N°.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- i. Que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con fecha veintinueve de julio de dos mil diez, emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad número 61-2009, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 215 inc. 2º No. 5, 262 inc. 6º; y solo en lo relativo a lista cerrada y bloqueada, la inconstitucionalidad de los arts 239 inc. 1º, 250 inc. 1º, . 238 y 253-C inc. 3º todos del Código Electoral, por violar diferentes disposiciones de la Constitución.
- ii. Que asimismo en la referida sentencia le dio una nueva interpretación a los arts. 211 inc. 1o y 215 inc. 2o núm. 3 del Código Electoral conforme con los arts. 72 ord. 3o y 126 de la Constitución, en el sentido de que la acreditación de postulación partidaria sólo es exigible a los candidatos que opten por esa vía, pero éstos también podrán presentarse como candidatos independientes o, en otros supuestos especificados en la sentencia, presentarse sin necesidad de la intermediación de un partido político.
- iii. Que siendo la Sala de lo Constitucional el máximo Tribunal en cuanto a la interpretación y a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, compete a esta Asamblea Legislativa adecuar las diferentes disposiciones afectadas por la sentencia, en aras de cumplir con el mandato que emana de la misma.
- iv. En ese sentido se hace necesario introducir reformas al Código Electoral, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16 de fecha 25 de enero de 1993, en el sentido de regular lo relativo a las candidaturas no partidarias, un sistema de listas abiertas y desbloqueadas; y la financiación de las campañas tanto de partidos políticos como de candidatos no partidarios.
- v. Que igualmente, en aras de lograr mejorar el sistema electoral salvadoreño y que responda a criterios de representatividad, se hace necesario introducir los distritos electorales, como unidades básicas, e incorporar otras adecuaciones a la normativa electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL

Art. 1.- Se reforma el inciso primero del artículo 1 de la siguiente forma:

“Art. 1.- El presente Código tiene por objeto regular las actividades del Cuerpo Electoral, los Organismos Electorales, los Partidos Políticos, **Candidaturas No Partidarias**, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al Proceso Eleccionario.”

Art. 2.- Se adiciona un segundo inciso al Art. 3 de la siguiente forma:

“**El derecho al sufragio descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política**”

Art. 3.- Se reforma el artículo 10 de la manera siguiente:

“Art. 10.- Para los efectos de este Código las circunscripciones electorales serán Municipales, Departamentales y Nacional, las que coincidirán respectivamente con los Municipios, los Departamentos y el Territorio de la República. **La circunscripción electoral departamental podrá subdividirse en distritos electorales.**”

La Circunscripción Electoral Nacional será utilizada para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como para la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano. La Circunscripción Electoral Municipal será utilizada para las elecciones Municipales. La Circunscripción Electoral Departamental y los Distritos serán utilizados para la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa.”

Art. 4.- Se modifica el inciso último del Art. 12, de la siguiente forma:

“El Tribunal establecerá el número de Concejales o Regidores en cada municipio, en base al último censo nacional de población, y lo notificará a los Partidos Políticos y Coaliciones inscritos, con cuarenta y cinco días de anticipación a la convocatoria de elecciones **municipales**; todo lo cual deberá consignar en el Decreto que menciona el Art. 273 de este Código.”

Art. 5.- Se suprime el inciso tercero y se modifican los incisos primero, quinto, sexto y séptimo del Art. 13 de la siguiente forma:

“Art. 13.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados propietarios e igual número de suplentes **electos en Distritos Electorales y en Circunscripciones Departamentales Electorales.**”

“Para establecer el número de Diputados por **Departamento**, se dividirá el número de habitantes de cada **Departamento**, entre el cociente nacional de población.”

“Si **faltara** una o más Diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, estos se asignarán a **los departamentos de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados. Habrá ochenta y cuatro diputados suplentes**”

Art. 6.- Se modifica el inciso séptimo y se adicionan los incisos octavo y noveno al Art. 13, de la siguiente manera:

“Para efecto de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, habrá doce Circunscripciones Electorales Departamentales correspondientes a los Departamentos de Santa Ana, San Miguel, Sonsonate, Usulután, Ahuachapán, La Paz, La Unión, Cuscatlán, Chalatenango, Morazán, San Vicente y Cabañas.

En los restantes dos Departamentos, San Salvador y La Libertad, la votación se hará por Distritos Electorales los cuales estarán conformados por diferentes Municipios cercanos del mismo departamento que juntos tengan una población aproximada desde cinco veces hasta ocho veces el cociente de población departamental, que es el resultado de dividir la población del departamento según el último censo nacional de población, entre el número de diputados del departamento, determinados en esta ley.

Según este método proporcional, el número de Diputados quedará conformado de la siguiente manera:

- 1. San Salvador, veintitrés diputados: un distrito electoral de siete diputados y dos distritos electorales de ocho diputados cada uno;*
- 2. La Libertad, diez Diputados: dos distritos electorales de cinco diputados cada uno.*
- 3. Santa Ana, ocho Diputados: circunscripción departamental de ocho diputados.*
- 4. San Miguel, seis Diputados: circunscripción departamental de seis diputados*
- 5. Sonsonate, seis Diputados: circunscripción departamental de seis diputados*
- 6. Usulután, cinco Diputados: circunscripción departamental de cinco diputados*
- 7. Ahuachapán, cinco Diputados: circunscripción departamental de cinco diputados*
- 8. La Paz, cinco Diputados: circunscripción departamental de cinco diputados*
- 9. La Unión, tres Diputados: circunscripción departamental de tres diputados*
- 10. Cuscatlán: tres diputados: circunscripción departamental de tres diputados*
- 11. Chalatenango: circunscripción departamental de tres diputados*
- 12. Morazán: tres diputados: circunscripción departamental de tres diputados*
- 13. San Vicente: dos diputados: circunscripción departamental de dos diputados*
- 14. Cabañas; dos diputados: circunscripción departamental de dos diputados*

Art. 7.- Se modifica el inciso segundo del Art. 19 de la siguiente forma:

“Dicho Registro es permanente y público. Los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral.”

Art. 8.- Se reforman los incisos primero y segundo del Art. 52, de la siguiente manera:

“Art. 52.- A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de su respectiva circunscripción o distrito; los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el Registro Electoral.

El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior a cada Partido Político, Coalición o Candidatura No Partidaria contendiente, una copia de los referidos padrones según corresponda.”

Art.9.- Se modifica el Art. 57 de la siguiente forma:

“Art. 57.- Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie, en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos, candidaturas no partidarias y ciudadanos a quienes se dirijan y su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.”

Art. 10.- Se reforman los numerales catorce, quince y dieciséis del Art. 79, de la siguiente forma:

“Art. 79.- Son obligaciones del Tribunal como Organismo Colegiado, las siguientes: (...)

(...) 14) Inscribir a los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias, previo trámite, requisitos de Ley y supervisar su funcionamiento.

15) Inscribir a los ciudadanos postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas No Partidarias, a cargos de elección popular previo el trámite y requisitos de ley.

16) Conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas No Partidarias así como de sus autoridades.”

Art. 11.- Se modifica el inciso primero del Art. 83, de la siguiente manera:

“Art. 83.- El Tribunal, en su organización interna, tendrá las dependencias siguientes:

- 1) Secretaría General;
- 2) Dirección Ejecutiva
- 3) Dirección Administrativa;
- 4) Dirección Financiera Institucional;
- 5) Unidad de Procesamiento de Datos;
- 6) Auditoría General;

- 7) Asesoría Jurídica;
- 8) Asesoría Legal
- 9) Unidad de Planificación;
- 10) Unidad de Capacitación Electoral;
- 11) Unidad del Proyecto Electoral.
- 12) Registro Electoral
- 13) Unidad de Adquisiciones y Contrataciones”

Art. 12.- Se modifica el título de la sección II, del Capítulo II del Título V, de la siguiente manera:

**“SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA”**

Art. 13.- Se reforma el Art. 86, de la siguiente manera

“Art. 86.- La Dirección Administrativa dependerá orgánicamente de El Tribunal, será ejercida por el Director Administrativo, quién deberá ser salvadoreño, en ejercicio pleno de sus derechos políticos, mayor de veinticinco años de edad, graduado en profesión idónea y con experiencia para el cargo y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 84 de este Código.”

Art. 14.- Se reforma el Art. 87 de la siguiente forma:

“Art. 87.- La Dirección Administrativa tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1) Ser responsable de la administración de El Tribunal, de todas sus dependencias y de los demás organismos, dependerá del Tribunal; (...)

3) Elaborar y proponer a El Tribunal por medio del Magistrado Presidente, el presupuesto anual consolidado del mismo; (...)

5) Rendir informes periódicos a El Tribunal sobre las labores realizadas, para efecto de evaluar resultados que sirvan de base para la toma de decisiones;”

Art. 15.- Se modifica el título y numeración de la Sección III, Capítulo II del Título V, de la siguiente forma:

**“SECCION II
DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA INSTITUCIONAL”**

Art. 16.- Se reforma el Art. 88 de la siguiente forma:

“Art. 88.- La Dirección Financiera Institucional dependerá orgánicamente de El Tribunal, será ejercida por el Director Financiero Institucional, quién deberá ser salvadoreño, mayor de veinticinco

años de edad, graduado en profesión idónea, con experiencia para el cargo, y no tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 84 de este Código.”

Art. 17.- Se reforma el inciso primero del Art. 89, de la siguiente forma:

“Art. 89.- La **Dirección Financiera Institucional**, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:”

Art. 18.- Se reforma el numeral trece del Art. 91 de la siguiente manera:

“Art. 91.- La Unidad de Procesamiento de Datos, tendrá las atribuciones y deberes siguientes (...)

13) Preparar su presupuesto anual ordinario y extraordinario, en coordinación con la **Dirección Financiera Institucional** y la Dirección Administrativa;”

Art. 19.- Se reforma el numeral tres del primer inciso del Art. 107, de la siguiente forma:

“Art. 107.- El Registro electoral, contará con las dependencias siguientes: (...)

3. Las Subdelegaciones Municipales y **Distritales** que el Tribunal tenga a bien autorizar en aquellos municipios que por su tamaño o densidad de población demanden para un mejor y oportuno desarrollo de sus funciones, dependerán de la Delegación Municipal respectiva.”

Art. 20.- Se reforman los incisos primero y cuarto del Art. 109, de la siguiente manera:

“Art. 109.- Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio a propuesta de aquellos Partidos Políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de Partidos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** que participen en elecciones y serán nombrados por **El Tribunal**. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas será necesario contar con la mayoría de los miembros; de entre ellos elegirán un presidente y un secretario teniendo los demás la calidad de vocales. Si por alguna razón no se pusieren de acuerdo lo harán por el sistema de sorteo. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes.

Las Juntas Electorales Departamentales deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de Coaliciones y **Candidaturas No Partidarias**, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y suplentes, de los Partidos Políticos, Coaliciones y **Candidaturas No Partidarias** que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.”

Art. 21.- Se modifica el inciso primero del Art. 117 de la siguiente forma:

“Art. 117.- Treinta días antes de cualquier evento electoral, **El Tribunal** nombrará a la Junta Receptora de Votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, cuatro de ellos participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección. El

quinto será elegido por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de Partidos, Coaliciones y **Candidaturas No Partidarias** que participen en elecciones. “

Art. 22 – Se reforma el Art. 130 de la siguiente forma:

“Art. 130.- Todo Partido Político o Coalición o **Candidatura No Partidaria legalmente inscrita**, tendrá derecho a vigilar en forma temporal el proceso eleccionario desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos. De esta fecha en adelante, sólo los Partidos Políticos, Coaliciones y las **Candidaturas No Partidarias contendientes** tendrán el derecho a la vigilancia; entendiéndose por vigilancia la facultad que tienen los Partidos Políticos, Coaliciones y las **Candidaturas No Partidarias** de velar porque en el proceso eleccionario se cumplan todas las disposiciones que establecen las Leyes y denunciar ante El Tribunal y sus Organismos cualquier anomalía que observen.”

Art. 23 – Se reforma el Art. 131 de la siguiente forma:

“Art. 131.- Los Partidos Políticos o Coaliciones o **las Candidaturas No Partidarias** serán contendientes únicamente en la circunscripción **o distrito** donde tengan candidatos inscritos.”

Art. 24 – Se reforma el Art. 132 de la siguiente forma:

“Art. 132.- **Cada Partido Político, Coalición o Candidaturas No Partidarias** contendientes tienen el derecho de acreditar ante las Juntas Electorales Departamentales y Municipales un representante propietario y un suplente; y ante cada Junta Receptora de Votos, un vigilante propietario y un suplente, para que ejerzan fiscalización durante el período en que funcionen dichos organismos. Los representantes y vigilantes deberán ser mayores de dieciocho años y reunir los requisitos mencionados en el Art. 110 de este Código; y establecerán su personería con la credencial extendida por el representante legal del Partido Político, Coalición **o Candidatura No Partidaria** respectiva, debidamente sellada, o por el representante acreditado por ellos ante el Tribunal; estas credenciales podrán estar firmadas o calzadas con facsímil.”

Art. 25 – Se reforma el Art. 133 de la siguiente forma:

“Art. 133.- Cada Organismo Electoral sólo admitirá un representante propietario o vigilante en su caso, por cada Partido Político, Coalición o **Candidatura No Partidaria contendiente**. En defecto de éste, podrá actuar en cualquier momento el respectivo suplente.”

Art. 26 – Se reforma el Art. 134 de la siguiente forma:

“Art. 134.- **Cada Partido Político, Coalición o las Candidaturas No Partidarias contendientes**, también tendrán derecho de acreditar ante la Junta Electoral Municipal un Jefe por cada Centro de Votación y un Supervisor por cada veinte Juntas Receptoras de Votos o fracción de éstas en dicho centro, con sus respectivos suplentes, con el objeto de dar asesoría legal a los vigilantes a que se refiere el Art. 132 de este Código, debiendo reunir los mismos requisitos de aquellos.”

Art. 27 – Se reforma el Art. 135 de la siguiente forma:

“Art. 135.- A los Jefes de Centro de Votación, Representantes Supervisores y Vigilantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas no Partidarias contendientes, se les dará todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ante el Organismo Electoral de que se trate; y para el buen funcionamiento y pureza del proceso electoral respectivo, podrán participar en las deliberaciones teniendo derecho únicamente a voz. Para tal efecto dicho organismo les convocará con la debida anticipación cuando sea necesario.”

Art. 28.- Se reforma el inciso primero y el numeral 5) del Art. 136 de la siguiente forma:

“Art. 136.- Son facultades de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias, las siguientes:” (...)

5) Interponer en nombre del Partido Político, Coalición o Candidatura No Partidaria que representa las demandas y recursos a los que hubiere lugar.”

Art. 29.- Se modifica la denominación del Título VII, de la siguiente forma:

**“TITULO VII
“DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES y FUSIONES”**

Art. 30.- Se modifica la denominación del Capítulo I, del Título VII, de la siguiente forma:

**“CAPITULO I
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**

Art. 31.- Se adiciona la sección I, del Capítulo I, del Título VII, de la siguiente forma:

**“SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCION”**

Art. 32.- Se adiciona la sección II, del Capítulo I, del Título VII, en lugar del actual capítulo II, de la siguiente forma:

**“SECCIÓN II
DE LA INSCRIPCION”**

Art. 33.- Se reforma el Art. 162, de la siguiente manera:

“Art. 162.- Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, El Tribunal lo comunicará al Partido Político en organización para que éste lo subsane en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.”

Art. 34.- Se adiciona la sección III, del Capítulo I, del Título VII, en sustitución del Capítulo III, de la siguiente forma:

“SECCIÓN III

REGIMEN INTERNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS”

Art. 35.- Se adiciona la sección IV, del Capítulo I, del Título VII, que contendrá los artículos que actualmente comprenden el Capítulo V, y se reenumeran dichos artículos del 175 al 179:

“SECCIÓN IV DE LA CANCELACION DE UN PARTIDO”

Art. 36.- Se modifica el nombre de la actual Sección I, del Capítulo IV, como Capítulo II, del Título VII, con los mismos artículos, reenumerando estos del 180 al 184, de la siguiente forma:

“CAPITULO II DE LAS COALICIONES”

Art. 37.- Se reforma el inciso tercero del Art. 179, actual de la siguiente manera:

“Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el Tribunal lo comunicará a la Coalición solicitante para que ésta lo subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación y subsanados que fueren aquellos, la Coalición se inscribirá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Inscrita una Coalición de Partidos Políticos, El Tribunal resolverá a solicitud de los interesados sobre la inscripción de las candidaturas comunes de acuerdo al Pacto dentro de los plazos establecidos en este Código, sin que en ningún caso se exceda de la fecha límite señalada en el Art. 247.”

Art. 38.- Se modifica el Título de la actual Sección II del Capítulo IV y se ubica como Capítulo III, del Título VII, y se reenumera el articulado del 185 al 186; de la siguiente forma:

“Capítulo III DE LAS FUSIONES ”

Art. 39.- Se adiciona el Título VIII sobre candidaturas no partidarias compuesto de tres capítulos, de la manera siguiente:

“TÍTULO VIII DE LAS CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS”

Art.- 187.- Cualquier ciudadano con capacidad para ejercer el sufragio podrá optar a un cargo de diputado de la Asamblea Legislativa o del Parlamento Centroamericano, sin estar afiliado o ser postulado por un partido político, de forma individual o asociativa y cumpliendo los requisitos que establece este Título.

Se denominará candidato individual, aquel ciudadano con capacidad de ejercer el sufragio, que se postule de forma personal a un cargo de diputado de la Asamblea Legislativa o del Parlamento

Centroamericano, sin estar vinculado a un partido político; y Movimiento Cívico Electoral, a la unión de varios ciudadanos o asociaciones sin fines de lucro que no estén vinculados a partidos políticos, que se organizan y constituyen bajo intereses comunes para influir en la voluntad política y postular candidatos en los procesos electorales.

No podrán postularse como Candidatos No Partidarios, ni formar movimientos cívicos electorales, las personas a las que se refiere el inciso primero del Art. 82 de la Constitución. Tampoco podrán postularse, quienes en un mismo proceso electoral hayan participado como candidatos de un partido político, o que hayan sido postulados en otro distrito electoral.

No se admitirán más de tres Candidaturas No Partidarias por cada Distrito Electoral o Circunscripción Electoral para elección de diputados, ni más de tres candidaturas para diputados del Parlamento Centroamericano. En caso que se presentaren más postulaciones se inscribirán aquellas Tres que presenten un mayor número de firmas de respaldo.

CAPÍTULO I DE LOS CANDIDATOS INDIVIDUALES

SECCIÓN I DE LA CONSTITUCION

Art.188- Todo ciudadano con capacidad para ejercer el sufragio, podrá solicitar la inscripción de su postulación como candidato a diputado de acuerdo con la ley.

La voluntad del ciudadano de constituirse en candidato individual se consignará en un acta la cual deberá protocolizarse ante Notario o consignarse en escritura pública.

El acta constitutiva o la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, deberá contener:

1) Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número del Documento Único de Identidad del ciudadano que solicita su inscripción.

2) Nombre con el cual competirá, colores, emblemas y distintivos adoptados, y una exposición clara de sus principios, objetivos y programa de acción política.

3) Protesta solemne hecha por el ciudadano de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución de la República y demás leyes aplicables.

4) Normas básicas sobre las que funcionara la candidatura, incluyendo descripción de funciones de los delegados y derechos de los simpatizantes, entre otros.

5) Un Delegado especialmente designado para presentar solicitud escrita al Tribunal, a fin de que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número de simpatizantes requerido para la inscripción de su candidatura.

Art. 189- El Tribunal Supremo Electoral determinará la solicitud a presentar por el Delegado especialmente designado, la cual deberá contener al menos:

1) Documento de identidad, fotografía reciente, cargo y distrito o circunscripción electoral para el cual se postula como diputado;

2) Acta protocolizada ante notario según se especifica en inciso segundo del artículo anterior.

3) Domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones;

Dicha solicitud deberá ser acompañada del libro o libros necesarios para el registro de simpatizantes.

En el primer folio del libro o libros a que se refiere el inciso anterior se asentará una razón, fechada, sellada y firmada por El Tribunal y su Secretario, en la que se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y fecha de autorización. Los folios restantes deberán ser sellados.

Art.190- Si se diere cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a más tardar quince días después, El Tribunal autorizará las actividades de proselitismo al solicitante, le extenderá las credenciales que solicite y devolverá los libros presentados con la razón que allí se indica.

Art.191.- En la campaña de proselitismo, los organizadores podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación.

En sus campañas, deberán sujetarse a lo establecido por las leyes de la República y no podrán hacer propaganda que atente contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Si un candidato individual en organización no cumpliera con lo establecido en el inciso anterior o no atendiere el requerimiento que al efecto le haga por escrito El Tribunal, le quedarán suspendidas sus actividades, previa audiencia al infractor.

La resolución por medio de la cual se suspendan las actividades al candidato independiente en organización, admitirá el recurso de revisión y de apelación, y una vez ejecutoriada será publicada en el Diario Oficial.

Art. 192.- La Campaña de Proselitismo, concluirá en el término de noventa días, contados a partir de notificada la respectiva autorización; concluido este plazo, el candidato individual en organización, deberán presentar sus Libros al Tribunal dentro de los tres días siguientes, para el examen de las firmas.

El Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas; tomando como base los Registros existentes en el Tribunal. También podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, de las huellas de los simpatizantes a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el Registro de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados.

El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por treinta días, de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas, al examinarse éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas; así mismo procederá dicha ampliación, pero a petición del candidato individual interesado, cuando los simpatizantes que faltaren fuere menor del veinticinco por ciento del exigido en el Art. 159 de este Código; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

El Tribunal devolverá al candidato individual en organización, los libros para el registro de simpatizantes a fin de que complete el número que la ley requiere para su inscripción.

En caso de que el candidato individual en organización no retirase los libros de afiliados de las oficinas de El Tribunal, hubiesen vencido los plazos a que se refiere el inciso 3o. de este artículo o si habiéndolos retirado no los presentaren al final del plazo respectivo o no alcanzaren el número de afiliados que indica el Art. 248 de este Código, El Tribunal sin más trámite ni diligencia que el informe rendido por el Secretario General del mismo referente al retiro o no de los libros o la no presentación de los mismos, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud presentada. Esta resolución solo admitirá recurso de revisión para ante el mismo Tribunal.

El candidato individual en organización, que se encontrare en la situación del inciso anterior no podrá presentar nueva solicitud para desarrollar actividades de proselitismo, sino hasta después de transcurrido un año contado desde la fecha de la notificación del auto que resuelva el recurso de revisión a que refiere el inciso anterior.

Art. 193.- Una vez completado el registro en los libros de afiliados, se pondrá a continuación de la última página utilizada, una razón que indique el número de afiliados que contiene y el de los folios utilizados. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por el candidato individual a cuyo cargo hayan estado.

Art. 194.- Durante la organización de candidato individual éste deberá usar el nombre expresado en su acta de constitución, seguido de las palabras "EN ORGANIZACION", debiendo emplear el mismo tamaño y forma de letra en ambas expresiones.

Art. 195.- No se admitirá ninguna solicitud cuando se proponga:

- 1) Usar nombres, siglas o caracteres que correspondan a Instituciones del Estado o de personas naturales existentes o que hayan dejado de existir;
- 2) Adoptar como emblema el Pabellón o Escudo Nacional, o de otros países;
- 3) Usar nombres, divisas, emblemas, siglas, color igual, o los mismos colores, aún en distinta posición a los de un Partido Político o una Candidatura No Partidaria en organización o inscrito, o cuya inscripción haya sido cancelada. En este último caso, la inadmisibilidad será por un período de un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución de cancelación de la referida inscripción.

SECCIÓN II DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 196.- Una vez emitido el Decreto de Convocatoria a Elecciones y hasta que se publiquen los resultados oficiales de las mismas, el Tribunal Supremo Electoral no admitirá solicitud de inscripción de candidatos individuales.

Art. 197.- Los candidatos individuales para inscribirse deben contar con un número mínimo de seiscientos simpatizantes originarios del distrito o circunscripción en que se presenten como candidatos; la adhesión al candidato individual formulado por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el Libro de Simpatizantes respectivo.

Art. 198.- Una vez aprobadas las firmas de simpatizantes en el Registro de Simpatizantes, se procederá a presentar la solicitud de inscripción la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por el Delegado designado para tal efecto y se acompañará de los documentos siguientes:

1) Certificación de acta que contenga la declaración de principios y objetivos, nombre, colores y emblemas adoptados; y normas de organización y funcionamiento de la Candidatura, aprobadas por la mayoría de simpatizantes.

2) La nómina completa de sus delegados con facultades para representar a la candidatura, con indicación de sus respectivos cargos y números de Documento Único de Identidad;

4) Los Libros de Registros de Simpatizantes y presentar la Hoja de Simpatizante de cada uno de ellos. Los libros de simpatizantes deberán contener los nombres completos, las firmas originales de éstos, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número de Documento Único de Identidad. Si por cualquier causa el simpatizante no pudiere o no supiere firmar, estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha o en su defecto el de la mano izquierda.

Art. 199.- Presentada la solicitud de inscripción acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para resolver.

Art. 200.- Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el Tribunal lo comunicará al Candidato Individual en organización, para que éste los subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación.

En caso de que venza el plazo antes indicado sin que el Candidato Individual en organización subsane los errores señalados, el Tribunal sin mayor trámite ni diligencia, declarará sin lugar la solicitud de inscripción. La resolución que declare sin lugar la solicitud admitirá el recurso de apelación para ante el Tribunal.

Art. 201.- Admitida la solicitud de Inscripción, el Tribunal Supremo Electoral mandará publicar dentro del tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de ella, juntamente con la nómina completa de los afiliados, y señalándose el término perentorio de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o Partido Político inscrito, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud.

Vencido dicho término, se pronunciará resolución dentro del plazo de tres días y si la inscripción fuere denegada, se deberán señalar los motivos, y admitirá el recurso de apelación para ante El Tribunal.

Art. 202.- El Candidato Individual en organización, quedará inscrito si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Tribunal no hubiere pronunciado resolución sobre su inscripción quedando en consecuencia aprobados su candidatura y su carta constitutiva.

La inscripción conlleva la personalidad jurídica para efectos de usar la denominación de Candidato Individual, con sus logos y símbolos, el reconocimiento de sus representantes o delegados en las diferentes instancias del proceso electoral y a recibir la financiación pública o privada a que se refiere este Código.

El Tribunal, estará obligado a asentar la inscripción del Candidato Individual en el libro respectivo y a ordenar inmediatamente la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, no surtirá efecto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, prorrogándose en ambos casos el plazo a que se refiere el artículo anterior por el tiempo que duren los sucesos, acontecimientos o consecuencias producidas por la fuerza mayor o el caso fortuito.

Art. 203.- En la resolución que ordena la inscripción de un nuevo Candidato Individual, El Tribunal le reconocerá su personería jurídica y aprobará su carta constitutiva. Dicha resolución y la carta constitutiva se mandarán a publicar en el Diario Oficial a costa del Tribunal. Ningún Candidato Individual tendrá existencia legal, sino desde la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la resolución y carta constitutiva. Mientras el Diario Oficial no esté al día se tomará como válida la existencia de los Candidatos Individuales con la correspondiente publicación en un diario de mayor circulación, a costa del interesado.

Art. 204.- Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, el Tribunal Supremo Electoral hará el asiento de inscripción en el libro respectivo, el que deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que fue pronunciada la resolución que la ordene y contendrá:

- 1) Número correlativo de la inscripción, denominación del Candidato Individual, colores adoptados, emblema u otro distintivo del mismo;
- 2) Nombre, apellido, cargo, edad, profesión u oficio, domicilio y número de Documento Único de Identidad del Candidato Independiente;
- 3) Constancia de que se acompañaron a la solicitud todos los atestados a que se refiere el artículo 198 de este Código;
- 4) Lugar, fecha y firma de los funcionarios que autorizan la inscripción.

Art. 205.- Sólo los Candidatos Individuales inscritos de conformidad a este Código podrán usar la denominación de "CANDIDATO"

CAPÍTULO II **DE LOS MOVIMIENTOS CÍVICO ELECTORALES**

SECCIÓN I **DE LA CONSTITUCION**

Art.- .205 - Los ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, podrán asociarse en Movimientos Cívicos Electorales de acuerdo con la ley.

Art.-206 .- Para constituir un Movimiento Cívico Electoral se requiere la voluntad de por lo menos veinticinco ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, domiciliados y con residencia en el país, lo cual se hará constar en el acta de constitución. Dicha acta deberá protocolizarse ante Notario o consignarse en escritura pública con la comparecencia de los mismos ciudadanos que la hubieren suscrito.

El acta constitutiva o la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, deberá contener:

1) Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número del Documento Único de Identidad de cada uno de los fundadores;

2) Denominación del Movimiento Cívico Electoral, colores, emblemas y distintivos adoptados, exposición clara de sus principios y objetivos, así como el nombre, apellido y cargos de los directivos provisionales y ciudadanos que representarán al Movimiento;

3) Protesta solemne hecha por ellos de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución de la República y demás leyes aplicables.

Los Directivos Provisionales o los fundadores presentarán por medio de los Delegados especialmente designados de entre sus miembros, solicitud escrita al Tribunal, a fin de que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número de afiliados requerido para la inscripción del Movimiento.

A dicha solicitud deberán acompañar el testimonio de la protocolización del acta o de la escritura pública, en su caso, a que se refiere el inciso primero de este artículo y el libro o libros necesarios para el registro de afiliados.

En el primer folio del libro o libros a que se refiere el inciso anterior se asentará una razón, fechada, sellada y firmada por El Tribunal y su Secretario, en la que se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y fecha de autorización. Los folios restantes deberán ser sellados.

Art. 206 - Si se diere cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a más tardar quince días después, el Tribunal autorizará las actividades de proselitismo a los solicitantes, les extenderá las credenciales que soliciten y devolverá los libros presentados con la razón que allí se indica.

Art. 207 - En la campaña de proselitismo, los organizadores podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación.

En sus campañas, deberán sujetarse a lo establecido por las leyes de la República y no podrán hacer propaganda que atente contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Si un Movimiento Cívico Electoral en organización no cumpliera con lo establecido en el inciso anterior o no atendiere el requerimiento que al efecto le haga por escrito El Tribunal, le quedarán suspendidas sus actividades, previa audiencia al infractor.

La resolución por medio de la cual se suspendan las actividades a un Movimiento Cívico Electoral en organización, admitirá el recurso de revisión y de apelación, y una vez ejecutoriada será publicada en el Diario Oficial.

Art.- 208- La Campaña de Proselitismo, concluirá en el término de noventa días, contados a partir de notificada la respectiva autorización; concluido este plazo, los Movimientos Cívico Electorales en organización, deberán presentar sus Libros al Tribunal dentro de los tres días siguientes, para el examen de las firmas.

El Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas; tomando como base los Registros existentes en el Tribunal. También podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, de las huellas de los

afiliados a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el Registro de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados.

El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por treinta días, de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas, al examinarse éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas; así mismo procederá dicha ampliación, pero a petición del Movimiento en organización interesado, cuando los afiliados que faltaren fuere menor del veinticinco por ciento del exigido en el Art. 159 de este Código; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

El Tribunal devolverá al Movimiento Cívico Electoral en organización, los libros para el registro de afiliados a fin de que complete el número que la ley requiere para su inscripción.

En caso de que el Movimiento Cívico Electoral en organización no retirase los libros de afiliados de las oficinas de El Tribunal, hubiesen vencido los plazos a que se refiere el inciso 3o. de este artículo o si habiéndolos retirado no los presentaren al final del plazo respectivo o no alcanzaren el número de afiliados que indica el art. 213 de este Código, El Tribunal sin más trámite ni diligencia que el informe rendido por el Secretario General del mismo referente al retiro o no de los libros o la no presentación de los mismos, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud presentada. Esta resolución solo admitirá recurso de revisión para ante el mismo Tribunal.

El Movimiento Cívico Electoral en organización, que se encontrare en la situación del inciso anterior no podrá presentar nueva solicitud para desarrollar actividades de proselitismo, sino hasta después de transcurrido un año contado desde la fecha de la notificación del auto que resuelva el recurso de revisión a que refiere el inciso anterior.

Art. 209.- Una vez completado el registro en los libros de afiliados, se pondrá a continuación de la última página utilizada, una razón que indique el número de afiliados que contiene y el de los folios utilizados. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por los delegados del Movimiento a cuyo cargo hayan estado.

Art. 210.- Durante la organización de un Movimiento Cívico Electoral éste deberá usar el nombre expresado en su acta de constitución, seguido de las palabras "EN ORGANIZACION", debiendo emplear el mismo tamaño y forma de letra en ambas expresiones.

Art. 211.- No se admitirá ninguna solicitud cuando se proponga:

- 1) Usar nombres, siglas o caracteres que correspondan a Instituciones del Estado o de personas naturales existentes o que hayan dejado de existir;
- 2) Adoptar como emblema el Pabellón o Escudo Nacional, o de otros países;
- 3) Usar nombres, divisas, emblemas, siglas, color igual, o los mismos colores, aún en distinta posición a los de un Partido Político o un Movimiento Cívico Electoral en organización o inscrito, o cuya inscripción haya sido cancelada. En este último caso, la inadmisibilidad será por un período de un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución de cancelación de la referida inscripción.

SECCIÓN II DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 212.- Una vez emitido el Decreto de Convocatoria a Elecciones y hasta que se publiquen los resultados oficiales de las mismas, el Tribunal Supremo Electoral no admitirá solicitud de inscripción de Movimientos Cívicos Electorales.

Art. 213.- Los Movimientos Cívico Electorales para inscribirse deben contar con un número no menor a seiscientos ciudadanos por cada escaño que contenga la circunscripción o distrito en las que soliciten participar; la adhesión a la Candidatura formulado por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el Libro de Afiliación respectivo.

Art. 214.- Una vez aprobadas las firmas de afiliados en el Registro de Afiliados se procederá a presentar la solicitud de inscripción la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por los miembros de la Directiva Provisional del Movimiento en organización que al efecto hayan sido designados por éste y se acompañará de los documentos siguientes:

1) Certificación del acta de la sesión del máximo organismo en que se hayan aprobado definitivamente y por mayoría absoluta la declaración de principios y objetivos, estatutos, nombre, colores y emblemas adoptados;

2) Tres ejemplares de sus estatutos;

3) La nómina completa de los integrantes de su máximo organismo, con indicación de sus respectivos cargos y números de Documento Único de Identidad;

4) Los Libros de Registros de Afiliados y presentar la Hoja de Afiliación de cada uno de sus miembros afiliados. Los libros de afiliados deberán contener los nombres completos, las firmas originales de éstos, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número de Documento Único de Identidad. Si por cualquier causa el afiliado no pudiere o no supiere firmar, estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha o en su defecto el de la mano izquierda.

Art. 215.- Presentada la solicitud de inscripción acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para resolver.

Art. 216.- Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el Tribunal lo comunicará al Movimiento Cívico Electoral en organización, para que éste los subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación.

En caso de que venza el plazo antes indicado sin que el Movimiento Cívico Electoral en organización subsane los errores señalados el Tribunal sin mayor trámite ni diligencia, declarará sin lugar la solicitud de inscripción. La resolución que declare sin lugar la solicitud admitirá el recurso de apelación para ante el Tribunal.

Art. 217.- Admitida la solicitud de Inscripción, el Tribunal Supremo Electoral mandará publicar dentro del tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de ella, juntamente con la nómina completa de los afiliados, y señalándose el término perentorio de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o Partido Político inscrito, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud.

Vencido dicho término, se pronunciará resolución dentro del plazo de tres días y si la inscripción fuere denegada, se deberán señalar los motivos, y admitirá el recurso de apelación para ante El Tribunal.

Art. 218.- El Movimiento Cívico Electoral en organización, quedará inscrito y se le reconocerá su personería jurídica si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Tribunal no hubiere pronunciado resolución sobre su inscripción quedando en consecuencia aprobados sus estatutos.

El Tribunal, estará obligado a asentar la inscripción del Movimiento en el libro respectivo y a ordenar inmediatamente la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, no surtirá efecto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, prorrogándose en ambos casos el plazo a que se refiere el artículo anterior por el tiempo que duren los sucesos, acontecimientos o consecuencias producidas por la fuerza mayor o el caso fortuito.

Art. 219.- En la resolución que ordena la inscripción de un nuevo Movimiento Cívico Electoral, El Tribunal le reconocerá su personalidad jurídica y aprobará sus estatutos. Dicha resolución y los estatutos se mandarán a publicar en el Diario Oficial a costa del Tribunal. Ningún Movimiento Cívico Electoral tendrá existencia legal, sino desde la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la resolución y estatutos. Mientras el Diario Oficial no esté al día se tomará como válida la existencia de los Movimientos Cívicos Electorales con la correspondiente publicación en un diario de mayor circulación, a costa del interesado.

Art. 220.- Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, el Tribunal Supremo Electoral hará el asiento de inscripción en el libro respectivo, el que deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que fue pronunciada la resolución que la ordene y contendrá:

- 1) Número correlativo de la inscripción, denominación del Movimiento Cívico Electoral, colores adoptados, emblema u otro distintivo del mismo;
- 2) Nombre, apellido, cargo, edad, profesión u oficio, domicilio y número de Documento Único de Identidad de cada uno de los Miembros de la Directiva solicitante;
- 3) Constancia de que se acompañaron a la solicitud todos los atestados a que se refiere el artículo 160 de este Código y de que se aprobaron los estatutos de la organización;
- 4) Lugar, fecha y firma de los funcionarios que autorizan la inscripción.

Art. 221.- Sólo los Movimientos Cívicos Electorales inscritos de conformidad a este Código podrán usar la denominación de "MOVIMIENTO".

SECCIÓN III

REGIMEN INTERNO DE LOS MOVIMIENTOS CIVICO ELECTORALES

Art. 222.- Los Movimientos Cívicos Electorales están obligados a cumplir los estatutos que rigen las actividades internas de todos sus organismos.

Art. 223.- Todos los organismos internos de los MOVIMIENTOS están obligados a cumplir las instrucciones y decisiones de los organismos superiores, siempre y cuando estén tomados de acuerdo a las facultades y funciones que les correspondan.

Art. 224.- Los MOVIMIENTOS CÍVICO ELECTORALES están en obligación de comunicar a El Tribunal, dentro de los quince días siguientes de ocurrido, todo cambio de miembros de su organismo máximo, mediante certificación del punto de acta de la sesión respectiva.

Art. 225.- El Tribunal, está obligado a vigilar por el estricto cumplimiento de los estatutos de los MOVIMIENTOS CÍVICO ELECTORALES.

Art. 226.- Los estatutos de todos los MOVIMIENTOS deben contener:

- 1) Nombre y divisa;
- 2) Organismos del Movimiento, facultades y deberes de los mismos;
- 3) Períodos para el que son electos los miembros que integran los distintos organismos;
- 4) Forma de convocar a las reuniones de sus diferentes organismos;
- 5) Quórum necesario para dar por instaladas las reuniones de sus organismos y adoptar acuerdos;
- 6) Causales de remoción de los integrantes de los organismos;
- 7) Derechos, deberes y sanciones de sus miembros;
- 8) Los recursos legales a que tengan derecho sus miembros;
- 9) Causales de disolución.

Art. 227.- Los estatutos de los Movimientos Cívico Electorales pueden modificarse según el procedimiento señalado en los mismos, tal modificación debe comunicarse a El Tribunal por medio de certificación del punto de acta para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.

Art. 228.- Las reformas o cambios de principios, objetivos o programas de acción, acordados por un Movimiento Cívico Electoral, se harán del conocimiento de El Tribunal y se harán constar en asiento especial que al efecto se lleve con anotación marginal en el original que indique el nuevo asiento.

SECCION IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS

Art- 229.- Tanto los candidatos individuales como los movimientos cívicos electorales, tendrán los siguientes derechos:

a) A ser inscritos y presentar candidatos en los procesos de elección de diputados a la Asamblea Legislativa o al Parlamento Centroamericano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;

b) A tener acceso a la información y a las instituciones del proceso electoral, en las mismas condiciones que los partidos políticos;

c) A ejercer la vigilancia de los procesos electorales en que participen, en la forma regulada por este Código;

d) Al financiamiento público y privado en la forma y condiciones establecidas por este Código;

e) A presentar los recursos legales para la defensa de sus intereses y el de sus simpatizantes o afiliados en los procesos electorales; y

f) Los demás derechos reconocidos en este Código.

Art. 230.- Tanto los candidatos individuales como los movimientos cívicos electorales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar la Constitución y la normativa electoral;

b) Respetar sus normas y estatutos internos;

c) Informar oportunamente a El Tribunal, en su caso, de los cambios en sus estructuras organizativas, o de cualquier asunto previsto en este Código;

d) Otras que señale el presente Código.”

SECCIÓN V DE LAS COALICIONES DE LOS MOVIMIENTOS CÍVICOS ELECTORALES

Art. 231.- Los movimientos cívicos electorales podrán pactar coaliciones entre sí o con candidatos individuales. Podrán pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada movimiento. Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los Movimientos Cívicos Electorales partidos coaligados.

Las coaliciones referidas en este artículo se registrarán por lo establecido por el Capítulo II, del Título VII de este Código, sobre las coaliciones de los partidos políticos.

Art. 40.- Se modifica el nombre del Capítulo VI del actual Título VII, como Título IX sobre Régimen de Control y Financiamiento, de la siguiente forma:

“TÍTULO IX REGIMEN DE CONTROL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS”

Art. 41.- Se adicionan los Arts. 232, 233 y 234 al Título IX, de la siguiente forma

“Art. 232.-. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de fondos públicos y privados que reciban los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campañas.”

“Art. 233.- Los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias estarán sujetos a auditoría, la cual debe de realizarse por el Tribunal Supremo Electoral a través de la Auditoría General o mediante la creación de una Auditoría Electoral especial; en cualquier caso la función principal será la de realizar auditorías ordinarias y extraordinarias en lo concerniente al financiamiento.

Los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias deben llevar registro contable de todas sus actividades financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de recursos, los cuales deben de respaldarse con la documentación de soporte correspondiente, conservando la misma por cinco años disponibles para su fiscalización cuándo esta sea requerida, El registro contable de los Partidos Políticos y de los Candidatos No Partidarios será público.

El patrimonio de los partidos políticos debe estar registrado integralmente por asientos contables y no pueden formar parte de éste, “títulos al portador.”

Los partidos políticos, para el manejo y registro de los ingresos en efectivo deben de abrir cuentas bancarias separadas para sus actividades permanentes y de campaña, lo cual será informado al Auditor Electoral.

Art. 234.- Los partidos políticos y las candidaturas no partidarias, están obligados a rendir cuentas, de manera pública a su membresía y a la sociedad en general, a través de cualquier mecanismo de difusión.

La rendición de cuentas se hará a través de la presentación de informes financieros anuales sobre el origen, uso y aplicación del financiamiento público y privado; en cada año electoral, que incluirá un informe específico sobre el origen, uso y aplicación del financiamiento público y privado de la campaña electoral. Los informes en mención comprenderán el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre y deben presentarse en un plazo no mayor de noventa días a la fecha de cierre del ejercicio contable.

Los partidos políticos y las candidaturas no partidarias, en cada año electoral, deben presentar en un plazo no mayor a treinta días antes de la convocatoria de elecciones, el presupuesto de su campaña electoral.

Art. 42.- Se adiciona el Capítulo I al Título IX, compuesto por los artículos del anterior Capítulo V del Título VII, con la siguiente denominación:

**“CAPÍTULO I
DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO ESTATAL”**

Art. 43.- Se renumera el Art. 187 como 235, y se adiciona un inciso segundo, de la siguiente manera:

“Igual derecho tendrán los Candidatos No Partidarios por la misma suma respecto de los votos válidos que obtengan en las elecciones para Diputados al Parlamento centroamericano y Asamblea Legislativa.”

Art. 44.- Se reforma y renumera el inciso segundo del Art. 187 como inciso tercero del Art. 235, de la siguiente forma:

“La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicados en el inciso **primero**, será la cantidad que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el Banco Central de Reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.”

Art. 45.- Se reforma y renumera el Art. 188 de la siguiente forma:

“Art. 236 - **Tendrán derecho al financiamiento anterior todos aquellos Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias** que hayan participado en la elección correspondiente, cualquiera que sea el número de votos obtenidos en ella.”

Art. 46.- Se reforma y renumera el Art. 189 de la siguiente forma:

“Art 237 - Para la justificación de la erogación respectiva, bastará que los interesados adjunten al recibo correspondiente una certificación del resultado de las elecciones de que se trate extendida por **El Tribunal**, en la que además se haga constar el número total de votos válidos, que ha correspondido a cada uno de los Partidos Políticos **o las Candidaturas No Partidarias** contendientes.”

Art. 47.- Se reforma y renumera el Art. 190, de la siguiente manera:

“Art. 238- Los Partidos Políticos, Coaliciones o **las Candidaturas No Partidarias** contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior. Para calcular el anticipo correspondiente a cada Partido Político **o a las Candidaturas No Partidarias** se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior a la que se trate, y como máxima podrá adelantársele hasta un monto igual al setenta y cinco por ciento de los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de que se trate, por el **Partido y las Candidaturas No Partidarias** interesados

Los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo de sesenta mil dólares. En el caso de las Candidaturas No Partidarias, los sesenta mil dólares se repartirán en partes iguales entre el total de contendientes independientes, pero el anticipo no podrá ser menor de quince mil dólares.

El anticipo a que tengan derecho los Partidos Políticos, Coaliciones o las Candidaturas No Partidarias contendientes así como la cuantía que se pagarán los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dicho anticipo deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia a que se refiere el Art. 192 de este Código.

Art. 48.- Se reforma y renumera el art. 192, de la siguiente manera:

“Art. 240 - Los Partidos Políticos **y las Candidaturas No Partidarias** deberán reintegrar al Fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate.

En la misma obligación estarán los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias que hayan recibido anticipo y no hubieren inscrito candidatos.”

Art. 49.- Se reforma y renumera el Art. 193, de la siguiente manera:

“Art. 241.- Los Partidos Políticos y las Candidaturas No Partidarias que de conformidad al artículo anterior están obligados a reintegrar el saldo pendiente de su deuda política y no lo pudieren efectuar dentro del plazo establecido, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda, la prórroga de dicho plazo; tal Secretaria de Estado atenderá la solicitud y deberá resolver favorablemente concediendo un período de gracia de dos años y un plazo de cinco años, determinando pagos de cuotas anuales proporcionales al monto adeudado, sin ningún interés.

El Partido o Candidatura No Partidaria que se acoja a este beneficio mantendrá a plenitud el goce de sus derechos electorales.”

Art. 50.- Se reenumeran los Arts. 191, 194 y 195, como 237, 241 y 242, respectivamente.

Art. 51.- Se adiciona el Capítulo II al Título IX, con la siguiente denominación y disposiciones:

“CAPITULO II DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PRIVADO

Art- 244.- Los partidos políticos y Candidaturas No Partidarias no podrán recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados, funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas extranjeras; exceptuando las contribuciones provenientes de entidades académicas o fundaciones cuyos propósitos sean la formación, la investigación o el fortalecimiento de los procesos internos de democracia y transparencia; cualquier contribución fuera de la excepción será tipificado como soborno transnacional.

Todas las contribuciones para candidatos de elección popular serán canalizados a través de sus respectivos partidos políticos o de las Candidaturas No Partidarias, debidamente inscritos.

Art. 245.- El límite máximo de gastos de campaña electoral será a razón del equivalente de un dólar cincuenta centavos por ciudadano inscrito en el Registro Electoral al cierre del mismo para cada evento electoral

Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el 5% del límite de los gastos de campaña. Y toda persona natural o jurídica que efectúe aportaciones a los partidos políticos de CINCO MIL DOLARES EN ADELANTE, debe prestar declaración jurada en acta notarial sobre la procedencia de tales recursos.

Art. 246.- El o los partidos políticos o Candidaturas No Partidarias que reciban contribuciones prohibidas o incumpliendo los procedimientos establecidos en esta ley, incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución, aplicando la misma regla a las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado la contribución. En todo caso el incumplimiento de las normas reguladoras del financiamiento público y privado a los partidos políticos, tiene como consecuencia la aplicación de

sanciones administrativas, penales de acuerdo con la ley, así como la eventual cancelación del Partido Político o de la Candidatura No Partidaria.”

Art. 52.- Se renumera el actual Título VIII, sobre candidatos, como Título X, de la siguiente forma:

**“TÍTULO IX
LOS CANDIDATOS”**

Art. 53.- Se reforma y renumera el art. 196, de la siguiente manera:

*Art. 247.- El período de inscripción de candidatos postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y **Candidaturas No Partidarias** legalmente inscritos; para Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, se abrirá el día siguiente de la fecha de convocatoria a elecciones; para las planillas de Candidatos a Concejos Municipales, un día después de la protesta e instalación de las Juntas Electorales Departamentales; y para las candidaturas de Presidente y Vicepresidente se cerrará sesenta días antes de la fecha señalada para las elecciones y para las candidaturas de Diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y Concejos Municipales se cerrará cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones y en ambos casos se contará hasta la media noche del último día, pero si éste no fuere día hábil, se contará hasta la última hora del día hábil siguiente.*

Art. 54.- Se reforma y renumera el Art. 200, de la siguiente manera:

*“Art. 251.- Dentro del plazo de inscripción los Partidos Políticos, Coaliciones o las **Candidaturas No Partidarias** inscritos podrán hacer, en caso de denegatoria de la solicitud respectiva, cuantas solicitudes estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.”*

Art. 55.- Se reforma y renumera el Art. 201, de la siguiente manera:

*“Art. 252.- Los Partidos Políticos, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias contendientes** también podrán sustituir por nuevos candidatos postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato ya inscrito.*

Las solicitudes de sustitución de los candidatos inscritos se presentarán con las formalidades legales ante el Tribunal o la Junta Electoral Departamental, según sea el caso, y se harán las anotaciones marginales correspondientes.”

Art. 56.- Se reforma y renumera el inciso último del Art. 210, que se convierte en Art. 258, y se agrega un inciso al mismo, de la siguiente manera:

*“Los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas no Partidarias contendientes**, deberán presentar en la planilla total, los candidatos postulados a Diputados Propietarios y Suplentes de acuerdo a la indicado en el artículo 249 inciso segundo de este mismo Código.”.*

“En el caso de las Candidaturas no Partidarias, no se podrán postular más de tres candidatos derivados de ellas, y si hubieren más solicitudes de inscripción, se seleccionará a aquellas candidaturas que cuenten con más firmas de adhesión”

Art. 57.- Se reforma y renumera el inciso primero del Art. 211, de la siguiente manera:

“Art. 259.- En la solicitud de inscripción de planillas totales para Candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del Partido o Coalición contendientes por los cuales se postula o bien se acreditará como Movimiento Cívico Electoral o Candidato Individual, según sea el caso, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal.”

Art. 58.- Se reforma y renumera el Art. 216, de la siguiente manera:

“Art. 264.- El conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las circunscripciones y distritos electorales, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos, Coaliciones y las Candidaturas no Partidarias contendientes a favor de las cuales se emite el voto.”

Art. 59.- Se reforma y renumera el Art. 217, de la siguiente manera:

“Art. 265.- Para la elección de Diputados, los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas no Partidarias inscritos podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales o distritos electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 de este Código.

No obstante, las candidaturas no partidarias solo podrán participar en las circunscripciones o distritos electorales que señalaron en su solicitud de inscripción. Si requieren modificar los lugares en que participarán deberán solicitar la aprobación del Tribunal Supremo Electoral”

Art. 60.- Se reforma y renumera el inciso primero del Art. 218, de la siguiente manera:

“Art. 266.- En la solicitud de inscripción de planillas totales de candidatos postulados; se hará mención expresa del Partido o Coalición de Partidos por los cuales se postula. Se exceptúa de este requisito, a los candidatos no partidarios, sobre los cuales se mencionará la denominación de la Candidatura Individual o del Movimiento Cívico Electoral que lo postula.”

Art- 61.- Se renumera el actual Título IX relacionado al proceso electoral, como Título XI, de la siguiente forma:

“TITULO XI DEL PROCESO ELECCIONARIO”

Art. 62.- Se reforma y renumera el Art. 227, de la siguiente manera:

“Art. 275.- La propaganda electoral constituye un derecho de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas No Partidarias debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los Partidos Políticos, Coaliciones y

Candidaturas No Partidarias contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.”

Art. 63.- Se reforman los incisos segundo y tercero del Art. 229, y se renumera el mismo como Art. 277, de la siguiente manera:

“En lo que se refiere a la equidad en las tarifas por servicios a los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias**, se estará a lo establecido en el Art. 6, inciso cuarto de la Constitución de la República.

La empresa privada cuyo giro ordinario sea la comunicación y constituya un medio de comunicación social, está obligada con los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** contendientes, a proporcionar a todos éstos sus servicios en forma equitativa y no podrá esgrimir como excusa razones de contratación o pago anticipado para incumplir dicha equidad.”

Art. 64.- Se reforman los incisos primero, segundo y tercero del Art. 230, y se renumera el mismo como Art. 278, de la siguiente manera:

“Art. 278.- Se prohíbe a los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, así como la pinta y pega de la misma en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el Artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidarista en los centros de votación.”

“Quince días antes de la fecha de las elecciones y hasta que se declaren firmes los resultados de la misma, no se permitirá a los Partidos Políticos o Coaliciones, **Candidaturas No Partidarias**, Personas Naturales o Jurídicas, Asociaciones u Organizaciones de cualquier naturaleza, **publicar o difundir a través de cualquier medio de comunicación social resultados de encuestas o proyecciones sobre Candidatos, Partidos Políticos, Coaliciones contendientes o Candidaturas No Partidarias** que indiquen la tendencia sobre posibles resultados de la elección de que se trate. El incumplimiento a lo anterior será sancionado de acuerdo a lo establecido en **el artículo 345** de este Código.”

“Se prohíbe a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos Propietarios y Suplentes, portar cualquier clase de símbolo o distintivo alusivo a cualquier Partido Político, Coalición o **Candidatura No Partidaria** en Centros de Votación en el día de la elección.”

Art. 65.- Se reforma y renumera el Art. 238, de la siguiente manera:

“Art. 286.- Los ciudadanos emitirán su voto **en** papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar, marcando en ellas **en** el espacio correspondiente **al candidato partidario o no partidario** por el cual emiten el voto.”

Art. 66.- Se adiciona un segundo y tercer inciso y se reforma el último inciso del Art. 239, y se renumera el mismo como Art. 287, de la siguiente manera:

“En el caso de las papeletas de votación para diputados, El Tribunal elaborará el modelo de las papeletas conforme a las candidaturas inscritas. En el frente de la papeleta, se imprimirá respectivamente el nombre del candidato postulado, una fotografía reciente del mismo y un número correlativo. En este mismo frente se imprimirá el tipo de elección y la circunscripción o distrito al que corresponde.” (...)

“Se organizarán en filas los candidatos, según el Partido, Coalición o Candidatura No Partidaria que los postula, colocando los símbolos de los mismos en la primera columna, seguido de los nombres y fotografías de los candidatos. El orden de los candidatos y de los espacios para Partidos, Coaliciones y Candidaturas no Partidarias en las papeletas se hará por sorteo, con la presencia de los representantes de los mismos, ante el Tribunal, en la fecha que indique éste.”(...)

“Las papeletas de votación para los diferentes tipos de elección deberán estar impresas a más tardar veinte días antes de la celebración de las elecciones de que se trate y en la medida en que se vayan imprimiendo se irá poniendo a disposición, de los Partidos, Coaliciones y Candidaturas No Partidarias contendientes así como de la Junta de Vigilancia, un modelo de cada una de ellas para Presidente y Vicepresidente, Diputados y Concejos Municipales, según el caso, a fin de que éstos constaten que en dichas papeletas estén los símbolos y divisas de los Partidos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias contendientes; o en su caso, los nombres y fotos de los candidatos y que no hayan demás o falte alguno en la papeleta de que trate.”

Art. 67.- Se reforma el inciso primero del Art. 250, y renumera el mismo como Art. 298, de la siguiente manera:

Art. 298.- El ciudadano emitirá su voto haciendo cualquier marca, en el espacio del Partido Político o Coalición de su simpatía, que evidencie inequívocamente el voto. En el caso de elecciones de diputados, el ciudadano emitirá su voto marcando sobre el recuadro del candidato a diputado que contiene su nombre y fotografía, según sea de su elección; el número de candidatos a diputados marcados por cada elector elegidos no podrá ser mayor al número de diputados establecidos en la correspondiente circunscripción o distrito electoral, pero podrá ser menor si así lo decide el elector sin que por ello se anule sus votos.

Art. 68.- Se reforman los numerales 2 y 3 del Art. 253, y se renumera el mismo como Art. 301, de la siguiente manera:

“2) Luego procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación harán la separación y el conteo de los votos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidaturas No Partidarias, de los votos impugnados, de los votos nulos y las abstenciones; asimismo, deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 287, inciso segundo, de este Código.

3) Concluido lo anterior continuarán con el levantamiento del acta, en la que se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieron, la que finalmente firmarán y sellarán los miembros de la Junta, y firmarán los Vigilantes en funciones de los Partidos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias si lo quisieren, para lo que ocuparán el formulario correspondiente proporcionado por el Tribunal.

Art. 69.- Se reforma el inciso tercero y último del Art. 253c, y se renumera el mismo como art. 304, de la siguiente manera:

“Art. 304.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada Partido Político, Coalición contendiente o **Candidatura No Partidaria**, los que reúnan los requisitos de la ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera de cada Partido Político o Coalición; y en el caso de las elecciones para diputados, cualquier marca sobre la fotografía de cada **Candidato de Partido Político, Coalición contendiente o Candidatura No Partidaria**.

Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez y que no ha sido declarado como nulo o abstención.

Art. 70.- Se reforma el literal a) del Art. 253-D, y renumera el mismo como Art. 305, de la siguiente manera:

“a) Cuando la papeleta apareciere con marcas en dos o más espacios de los destinados a Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, o si la marca puesta abarca dos o más de dichos espacios y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante; **o cuando en elecciones de diputados se marcaren más de los candidatos correspondientes a la circunscripción o distrito electoral y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.**”

Art. 71.- Se reforman los incisos primero y segundo del Art. 254, y se renumera el mismo como Art. 303, de la siguiente manera:

“Art.- 306.- Las actas de cierre y escrutinio de Junta Receptora de Votos para cada tipo de elección, serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de Partidos Políticos, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias** que participen en la elección de que se trate, siendo estas hojas distribuidas así: la original para el Tribunal Supremo Electoral, la primera copia para la Junta Electoral Departamental, la segunda copia para la Fiscalía General de la República, la tercera copia para la Junta Electoral Municipal respectiva, y las sucesivas para cada Partido Político, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias** contendientes y para la Junta de Vigilancia Electoral. Cada juego poseerá sus hojas en cinco colores para diferencias entre sí, el acta original, la copia para la Junta Electoral Departamental, la copia para la Junta Electoral Municipal, la copia para la Fiscalía General de la República y las copias para los Partidos Políticos, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias** contendientes, y para la Junta de Vigilancia Electoral.

Las copias destinadas para los Partidos Políticos, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias** contendientes se distribuirán sucesivamente según el orden en que éstos hubieren obtenido el mayor número de votos en la última elección y las siguientes se distribuirán entre el resto de contendientes.”

Art. 72.- Se reforma el Art. 256, y renumera el mismo como Art. 308, de la siguiente manera:

“Art. 308.- Del acta del escrutinio, la Junta Receptora de Votos, dará obligatoriamente copia a cada uno de los vigilantes de los Partidos Políticos, Coaliciones **o Candidaturas No Partidarias** que hubieren asistido al acto, firmadas por sus miembros y debidamente selladas. El acta levantada por la Junta Receptora de Votos referente al escrutinio, será la única que tendrá plena validez para establecer el resultado de la votación salvo los casos contemplados en el **Art. 309** de este Código.”

Art. 73.- Se reforma el inciso segundo del Art. 257 y renumera el mismo como Art. 309 de la siguiente manera:

“La conducción y entrega se hará con el acompañamiento de los vigilantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias contendientes, que lo desearen, a quienes se les facilitarán los medios necesarios para transporte y vigilancia.”

Art. 74.- Se reforma y renumera el Art. 262, de la siguiente forma:

“Art.- 314.- Los Diputados a que se refiere el artículo 13 de este Código, se elegirán de la manera siguiente: Se determinará el total de votos válidos obtenidos por cada candidato a Diputado en la respectiva circunscripción o distrito electoral, según sea el caso.

Determinado éste, los Diputados que tengan la mayoría de votos válidos hasta completar el número de diputaciones de la Circunscripción o del Distrito Electoral, serán declarados electos.

Cuando en una circunscripción o distrito hubiere empate, en el último escaño a disputar, el Diputado lo ganará el partido político, coalición o candidatura no partidaria, cuyos votos no contabilizados sean mayoría.

Por cada Diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidatura no partidaria, tendrá derecho a que se le asigne el respectivo suplente, siguiendo el orden establecido en la inscripción.”

Para la determinación de los diputados al Parlamento Centroamericano se elegirán aquellos que hayan obtenido mayor número de votos en la elección. En caso de empate, se elegirá aquel cuyo partido, coalición, o candidatura no partidaria haya obtenido mayoría en la elección”

Art. 75.- Se renumera el actual Título X como Título XII, de la siguiente manera:

“TITULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES”

Art. 76.- Se reforma y se renumera el inciso primero del Art. 271, de la siguiente forma:

“Art. 320.- La contravención a lo establecido en el artículo 285 de este Código por parte de funcionarios o empleados públicos o municipales, militares en servicio activo, miembros de la Policía Nacional Civil y las de cualquier otra índole, una vez comprobada la infracción y según la gravedad de ésta y a juicio prudencial del Tribunal, será sancionado con suspensión o destitución del cargo. Esta resolución será comunicada a quien corresponda para que la haga efectiva en las 72 horas siguientes a la notificación”.

Art. 77.- Se reforma y se renumera el inciso primero del Art. 273, de la siguiente forma:

Art. - 322.- La contravención a lo dispuesto en el inciso último del artículo 285, será sancionado con la destitución inmediata del cargo.

Art. 78.- Se reforma y se renumera el Art. 274, de la siguiente forma:

“Art. 323.- La infracción del artículo 277 de este Código cometida por los medios estatales al no cumplir con la obligación que se les impone, será sancionada al ser comprobada la infracción, con la

suspensión o destitución del cargo según la gravedad del caso. El responsable será el funcionario superior jerárquico de la unidad de que se trate. “

Art. 79.- Se reforma y se renumera el Art. 275, de la siguiente forma:

“Art. 324.- La contravención a lo estatuido en el artículo 279 del presente Código, será sancionado con la destitución inmediata del cargo, la cual deberá hacerse efectiva dentro de las 72 horas siguientes a la notificación; en caso de ser funcionario de elección popular será sancionado con una multa de un mil a diez mil colones.”

Art. 80.- Se reforma y se renumera el Art. 276, de la siguiente forma:

“Art. 325.- El incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 285 incisos 1o y 2o de este Código, será sancionado con la baja o destitución inmediata de la autoridad infractora, la cual deberá ser efectuada dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la misma. “

Art. 81.- Se reforma y se renumera el Art. 277, de la siguiente forma:

“Art. 326.- La contravención al artículo 291 y siguientes del presente Código será sancionada con una multa de cien a un mil colones, según la gravedad del caso, la que se impondrá a cada uno de los miembros de la Junta Receptora de Votos”

Art. 82.- Se reforma y renumera el Art. 278, de la siguiente forma:

“Art. 327.- Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda política a que se refiere el Capítulo II del Título XII de este Código, deberá denunciarse inmediatamente al Tribunal y al quedar establecida plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia se impondrá al infractor una multa de un mil a diez mil colones y la remoción inmediata del funcionario o empleado público culpable.”

Art. 83.- Se reforma el inciso primero del Art. 284, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 333.- Se prohíbe a los directivos y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que sin estar constituidas en Partidos Políticos o candidaturas no partidarias, desarrollar las actividades reguladas por este Código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una multa de diez mil a cincuenta mil colones. El Tribunal, a través del Fiscal Electoral, comunicará lo ocurrido para los efectos legales pertinentes a la autoridad a quien corresponda el control de dichas asociaciones, agrupaciones o entidades, quien de acuerdo a la gravedad de la infracción procederá a la cancelación de la personería jurídica, de conformidad a los procedimientos establecidos.”

Art. 84.- Se reforma el Art. 285, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 334.- Las empresas a que se refiere el artículo 282 de este Código que no cumplan con la obligación serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta mil colones por cada infracción. En caso de reincidencia procederá la suspensión temporal del uso de frecuencias o la cancelación definitiva de la licencia dependiendo de la gravedad de la infracción.”

Art. 85.- Se reforma y renumera el Art. 286, de la siguiente forma:

“Art. 335.- Al que contravenga lo prescrito en el artículo 285 inciso 3o del presente Código se le impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil colones.”

Art. 86.- Se reforma y renumera el Art. 289, de la siguiente forma:

“Art. 338.- El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros Partidos Político, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias contendientes, hará incurrir a los integrantes del Organismo de Dirección del Partido Político o representante de la Coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones”

Art. 87.- Se reforma y renumera el Art. 290, de la siguiente forma:

“Art. 339.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 278 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones.”

Art. 88.- Se reforma y renumera el Art. 291, de la siguiente forma:

“Art. 340.- Los Partidos Político, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano a menos de cien metros de distancia de los Centros de Votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones.”

Art. 89.- Se reforma y renumera el Art. 295, de la siguiente forma:

“Art. 344.- El Partido Político, Coalición, Candidatura no Partidaria, medio de comunicación social de cualquier clase o naturaleza, personas naturales o jurídicas que infrinjan lo establecido en el artículo 276 de este Código, incurrirán en una multa de diez mil a cincuenta mil colones.”

Art. 90.- Se reforma el primer inciso del Art. 296, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 345.- Quien sin estar autorizado de conformidad al artículo 292 de este Código usurpare un puesto en cualquier Junta Receptora de Votos, será detenido de inmediato por la autoridad competente a petición de cualquier funcionario electoral y será puesto a la orden de los Tribunales comunes para su juzgamiento por usurpación de funciones de conformidad al artículo 452 del Código Penal.”

Art. 91.- Se reforma y renumera el Art. 297, de la siguiente forma:

Art. 346.- La violación a lo establecido en el artículo 277 de este Código será sancionado de la siguiente manera:”

Art. 92.- Se reforma y renumera el Art. 298, de la siguiente forma:

“Art. 347.- Quien incurra en la violación establecida en el artículo 276 inciso primero de este Código será sancionado de la siguiente manera:”

Art. 93.- Se renumera el actual Título XI, como XIII, de la siguiente forma

**“TÍTULO XIII
DE LOS RECURSOS”**

Art. 94.- Se reforma el inciso segundo del Art. 307, y se renumera como Art. 355 de la siguiente forma

“Los recursos podrán ser interpuestos en su caso, únicamente por los representantes legales de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas no Partidarias contendientes, los Delegados Especiales de los Partidos Políticos en organización, o por medio de sus respectivos apoderados judiciales, el Fiscal Electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los Representantes Departamentales de cada Partido Político, Coalición o Candidaturas no Partidarias debidamente acreditados ante los Organismos Electorales.

Art. 95.- Se reforma y renumera el Art. 311, de la siguiente forma

“Art. 359.- Cuando sea el Tribunal el que pronunciare la resolución final, del Recurso de Revisión conocerá el mismo Tribunal debiendo dictar su fallo en la forma y condiciones que establece el inciso último del artículo 357 de este Código.”

Art. 96.- Se reforman los incisos primero y segundo del art. 321, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 370.- Todo Partido Político, Coalición o Candidatura No Partidaria contendiente, puede por medio de su Representante Legal o Apoderado Judicial, pedir por escrito al Organismo Electoral que esté conociendo, la declaratoria de nulidad de la inscripción de un candidato. El escrito en que conste dicha petición, deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva y deberá contener los motivos en que se fundamenta la solicitud.”

“Recibida la solicitud de nulidad, deberá admitirse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación; de la misma se mandarán a oír dentro de tercero día al Partido Político, Coalición o Candidatura No Partidaria postulante, por medio de su Representante Legal y conteste o no, se abrirán a prueba las diligencias por el término de cuatro días. Concluido el término probatorio se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes.”

Art. 97.- Se reforman los incisos primero, segundo, tercero y quinto del art. 322, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 371.- El Recurso de Nulidad de una elección, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los Representantes Legales o los Apoderados Judiciales de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas No Partidarias contendientes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes. De dicho escrito se acompañarán tantas copias como Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** contendientes hubiesen, más una.

Interpuesto el recurso, se admitirá inmediatamente y del mismo se mandará oír dentro de las veinticuatro horas a cada uno de los Representantes Legales de los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** contendientes, exceptuando al que ha recurrido, así como al Fiscal Electoral, Fiscal General de la República, y contesten o no, dentro de las veinticuatro horas siguientes se abrirán a prueba por el término de tres días las respectivas diligencias” (...)

“El Partido Político, Coalición o **Candidatura No Partidaria** que haya recurrido, podrá aportar al igual que los demás, la prueba que consideren pertinente. En el caso de la prueba testimonial, podrán presentarse hasta un máximo de tres testigos. La prueba testimonial por si sola, no será suficiente para declarar la nulidad solicitada.”

Art. 98.- Se reforman los incisos primero No. 1), segundo y tercero del art. 324, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 373.- El Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal, por los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** contendientes:

1) Por falta de notificación a los Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidatura No Partidaria** contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio;”(...)

El recurso será interpuesto por medio de sus Representantes Legales, dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y se aplicará el procedimiento, términos y demás condiciones establecidas en el **artículo 371** de este Código.

Cuando se declare improcedente el Recurso de Nulidad, se aplicará lo dispuesto en **los artículos 363 y 364** de este Código.”

Art. 99.- Se renumera el actual Título XII como Título XIV, de la siguiente manera:

**“TITULO XIV
DE LAS NULIDADES DE URNA Y DE ELECCIONES“**

Art. 100.- Se reforman los incisos primero No. 2), 3) y 4) segundo del Art. 325, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 374.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes:(...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o; de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos, Coaliciones o **Candidaturas No Partidarias** contendientes o de los

representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la elección

3) Cuando por errores en la papeleta de votación se hubiera incluido la bandera, divisa o fotografía de un Partido Político, Coalición, **Candidaturas No Partidarias o Candidato** no contendiente o faltare la bandera y divisa de un Partido Político o Coalición contendiente, **en su caso,**(...)

4) Cuando los votos nulos y abstenciones, calificadas como tales en el **artículo 301** de este Código, superen a la totalidad de los votos válidos en la elección de que se trate.”

Art. 101.- Se renumera el actual Título XIII como Título XV, de la siguiente manera:

**“TITULO XV
DE SU REGIMEN ECONOMICO Y SOCIAL”**

Art. 102- Se renumera el actual Título XIV como Título XVI, de la siguiente manera:

**“TITULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES”**

Art. 103.- Se reforman los incisos primero y tercero del Art. 351, y se renumera, de la siguiente forma:

“Art. 400.- Los miembros de los Organismos Electorales, con excepción de las Juntas Receptoras de Votos, serán nombrados dentro de los ocho días siguientes a la fecha de sus propuestas; los Partidos Políticos y **Candidaturas No Partidarias** contendientes que hubieren presentado propuestas para su integración, tendrán la facultad de introducir cambios y modificaciones en las mismas. El Tribunal y los demás Organismos Electorales, se cerciorarán que las personas designadas reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la Ley.” (...)

“Las nóminas de los designados en todos los Organismos Electorales, se darán a conocer a los Partidos Políticos, Coaliciones y **Candidaturas No Partidarias** contendientes, a quienes se les notificará por escrito.”